



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO PLENARIO EXPEDIENTE TET-JDC-13/2023

Fecha de clasificación: El 11 de agosto de 2023 se aprobó por unanimidad de votos la clasificación y versión pública de la información, a través de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2023 celebrada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Administrativa que solicitó la aprobación de la clasificación: Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como 2 fracción III, 4 párrafo tercero, 8, 22 y 23 fracciones I, II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Descripción de la Información Eliminada		
Clasificación	Información Eliminada	Página
Confidencial	Nombre	1, 4, 18, 19, 20, 23, 28 y 30
Confidencial	Lugar	1,3,4,18,19,21, 22, 23,25 y 26.
Confidencial	Dato Laboral	1,3,4 y 18.
Confidencial	Información correspondiente a una persona relacionada a un procedimiento (Documentos que contienen información que hace identificable a una persona)	28
Confidencial	Código QR	31



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VISTA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-13/2023 y ACUMULADOS.

DEMANDANTES: N1-ELIMINADO 1 y N2-ELIMINADO 1
N3-ELIMINADO 1, en sus caracteres de N4-ELIMINADO 65,
ambas del Ayuntamiento de N5-ELIMINADO 16,
Tlaxcala, respectivamente.

DEMANDADOS: Oracio Tuxpan Sanchez, Consuelo Cervantes Nava, Jhony Mendieta Robles, Leidy Valeria Pérez Tuxpan, Kenia Cuayahuitl Cuayahuitl, RamírezMirely González Zepeda, Josue Cisneros Cirio, Hector Pintor Cervates, José Esmaragdo Flores Ramírez y Guillermina Mejía Flores en sus caracteres de presidente municipal, síndica, primer regidor, segunda regidora, cuarta regidora, tesorera, secretario, subdirector de Obras Públicas, titular de Órgano Interno de Control y secretaria del presidente municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de N6-ELIMINADO 16, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a ocho de agosto del dos mil veintitrés.¹

Acuerdo Plenario mediante el cual se ordena **acumular** los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-017/2023, TET-JDC-016/2023, TET-JDC-014/2023 al TET-JDC-013/2023, se consideran procedentes las **medidas de protección** y las **medidas cautelares**, se **escinden** los escritos de demanda que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía que se estudian en el presente asunto y los escritos de dos de junio y anexos que se desprenden de los Juicios de la ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023, y por último se ordena **dar vista** a la Comisión de Quejas y Denuncias² del Instituto Tlaxcalteca de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo CQyD.

Elecciones con los escritos de demanda que se estudian en el presente asunto y los escritos de dos de junio y sus anexos.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la demanda.** El **veintiuno de marzo**, se presentaron las demandas que da origen a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales³ TET-JDC-013/202 y TET-JDC-014/2023, y el **cuatro de abril**, se presentaron las demandas que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023, todas ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral.
- 2. Presentación de dos escritos del dos de junio, signado por la actora.** El **dos de junio**, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral los escritos de dos de junio señalados, en los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Por lo que tiene que ver con la **acumulación de los Juicios de la Ciudadanía** radicados, en razón de su atribución legal para resolver con celeridad los medios de impugnación sometidos a su consideración, así como para dictar medidas tendentes a evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 90 y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional electoral es competente para pronunciarse.

³ En lo sucesivo Juicio de la Ciudadanía.

⁴ En futuras menciones Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

Por lo que se refiere a las facultades para conocer y resolver respecto de las **medidas de protección solicitadas por las actoras**, en consideración a que las mismas reclaman conductas que probablemente transgredan el derecho político electoral de las actoras a ser votadas en su vertiente de ejercer el cargo; en este caso, como N7-ELIMINADO 65 del Ayuntamiento de N8-ELIMINADO 16 municipio del Estado de Tlaxcala, relacionadas con la existencia de elementos que revelan la posible presencia de Violencia Política en Razón de Género, con sustento legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20 Bis, 20 Ter, fracciones VI, XVII y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional electoral es competente para pronunciarse.

Y por lo que tiene que ver con las **escisiones** y los **reencauzamientos**, se tiene el sustento en los diversos artículos 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que este órgano jurisdiccional electoral es competente para pronunciarse.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral actuando en forma colegiada, ya que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que son facultades y obligaciones de los magistrados, entre otras, la de sustanciar con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios que se sometan a su conocimiento.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de sentencia, debe ser competencia del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Pleno.

Lo anterior, tomando en cuenta que lo determinado en el presente acuerdo, se trata de cuestiones preliminares (acumulación de los Juicios de la Ciudadanía, medidas de protección, escisiones y remisión) a la resolución del asunto, no atribuida expresamente a las Magistraturas Instructoras.

Al respecto, es orientadora en lo conducente, la **Jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

TERCERO. Acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Nuestra legislación establece una serie de hipótesis para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata; por lo que es importante señalar que las actoras N9-ELIMINADO 1 y N10-ELIMINADO 1, en sus caracteres de N11-ELIMINADO 65 del Ayuntamiento de N12-ELIMINADO 16 N13-ELIMINADO 16, Tlaxcala, contravirtiendo la obstaculización del ejercicio de sus cargos a través de diversos actos y la actualización de Violencia Política de Género, todo lo señalado en su contra, por parte del presidente municipal, la síndica, el primer regidor, la segunda regidora, la tercera regidora, la cuarta regidora, la quinta regidora, la tesorera, el secretario, el subdirector de Obras Públicas, el titular de Órgano Interno de Control y la secretaria del presidente municipal, todos del Ayuntamiento de N14-ELIMINADO 16, Tlaxcala; como se desprende de las demandas que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-13/2023, TET-JDC-14/2023, TET-JDC-16/2023 y TET-JDC-17/2023, y de los escritos de dos de junio, que se desprenden de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, decreta la **acumulación** de las demandas que dan origen a los expedientes número TET-JDC-017/2023, TET-JDC-016/2023, TET-JDC-014/2023 al expediente TET-JDC-013/2023 por ser la primera demanda en recibirse, para quedar en lo sucesivo como **TET-JDC-013/2023 y ACUMULADOS**, esto con fundamento en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios.

CUARTO. Medidas Cautelares y Medidas de Protección.

A. Perspectiva de género. El análisis de la procedencia o improcedencia de las medidas de cautelares y las medidas protección debe hacerse con perspectiva de género debido a que las actoras refieren que los hechos que dan origen a la controversia, constituyen en su contra Violencia Política en Razón de Género.

En ese sentido, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Protocolo para este tipo de casos, señalando que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE**

no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

B. Marcos Normativos de las Medidas Cautelares y de las Medidas de Protección.

INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. Marco Normativo de las Medidas Cautelares.

En principio las medidas cautelares, constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

Por tanto, dichas medidas están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita.

Lo anterior, de igual manera lo sustenta la **Jurisprudencia 14/2015** que se denomina **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de la cual se desprende que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo,

ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

2. Marco Normativo de las Medidas de Protección.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, los artículos 4º y 7º de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; y que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, respectivamente.

Ahora bien, la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala** sostiene lo siguiente:

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, como se desprende del **artículo 47** de la Ley que Garantiza el Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I. Los principios establecidos en el artículo 47 de esta Ley; II. Que sea adecuada y proporcional; III. Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo Artículo, como se desprende del artículo **47 BIS** de la Ley que Garantiza el Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Que las órdenes de protección consagradas por la ley como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por el Agente del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional y, en caso de notoria urgencia, su aplicación podrá corresponder a los jueces municipales, pudiendo elegir la mujer que sufre de algún tipo de violencia ante cuál de dichas autoridades solicitarlas. Si se recurre ante el juez municipal, éste deberá dar vista en un lapso de tres días al Ministerio Público o al Juez de lo Familiar del conocimiento, a efecto de que inicie el procedimiento que corresponda y ratifique o modifique la orden de protección. Para efectos de párrafo anterior, se entenderá por notoria urgencia cuando los hechos de violencia hacia la mujer se puedan verificar al momento de solicitar la orden de protección, o esta se pida inmediatamente después de acontecer aquellos y sea necesaria para proteger la seguridad e integridad física o psicológica de la mujer víctima de algún tipo de violencia. Las órdenes de protección a que se refiere este artículo, además de las previstas en otros ordenamientos, consistirán en: I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario a efecto de desahogar las diferentes diligencias, con el fin de garantizar su seguridad y protección; II. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley; III. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual, a las instituciones que integran el sistema de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) Aplicación de

antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, e c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación. IV. Autorizar y facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible; V. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima y al de sus familiares y amistades, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto la víctima directa como las víctimas indirectas; VI. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, mediante la solicitud de la víctima a la autoridad judicial competente, misma que deberá resolverse en un lapso máximo de cuarenta y ocho horas; VII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer, o niña en situación de violencia y, en su caso, los de sus hijas e hijos; VIII. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; IX. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos u a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y, en su caso, el embargo precautorio de los mismos, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y XI. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima, como se desprende del artículo **48** de la Ley que Garantiza el Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Que las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima; II.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; III. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, o de las hijas o hijos en su caso, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente; IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; V. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y VII. Las demás que se requieran para brindar protección a la víctima, como se desprende del artículo **48 BIS** de la Ley que Garantiza el Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por el Ministerio Público, los jueces municipales o la autoridad judicial, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, como se desprende del artículo **48 TER** de la Ley que Garantiza el Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

En el mismo sentido, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** constituye un instrumento indicativo para las **entidades** federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país, además las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de **observancia general en la República Mexicana**, como lo sostiene el artículo 1 de la misma.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las **órdenes de protección** son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, mismas que deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo, como se establece en el artículo **27** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es preciso indicar que las ordenes de protección son personalísimas e intrasferibles, además de que pueden ser de naturaleza administrativa y jurisdiccional, y las mismas tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, como se sostiene del artículo **28** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además de lo anterior, es preciso señalar que las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los principios protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integralidad, y pro persona como se establece en el artículo **30** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante incorporar que las ordenes de protección pueden ser emitidas entre otros, por órganos jurisdiccionales, los cuales tomaran en cuenta los hechos relatados por la mujer, la petición explícita de la mujer, las medidas que ella considere oportunas, las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante, la persistencia del riesgo y la manifestación de actos o hechos previos a cualquier tipo de violencia que ha sufrido la víctima, como se establece en el artículo **32** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

El órgano jurisdiccional competente deberá ordenar la protección necesaria considerando los principios establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que sea adecuada, oportuna y proporcional, que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, como se establece en el artículo **33** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, el órgano jurisdiccional electoral que emita la orden de protección realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución, para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes como se establece en el artículo **34** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Y la autoridad que emita la orden de protección, durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas, y a partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación, como se establece en el artículo **34 Bis** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sumando a lo anterior, es preciso sostener que las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las ordenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas, como se

establece en el artículo **34 Quinquies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas, como se establece en el artículo **34 Sexies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, como se establece en el artículo **34 Nonies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Y en caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable, asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas, como se establece en el artículo **34 Quaterdecies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además de lo anterior, es preciso exponer que *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”* como se establece en el artículo **40** de la General de Víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

A lo anterior se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en 2012: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En el contexto descrito, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "**Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**".

Ahora bien, en conclusión, de lo anterior, es preciso sostener que las instancias jurisdiccionales electorales incluidas, por supuesto, las **locales pueden dictar órdenes de protección**, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de vida e integridad física que la actora asegura se encuentran en peligro.

Además, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

C. Actos que las actoras consideran actualizan Violencia Política de Género.

Los actos mediante los cuales las actoras consideran se actualiza la Violencia Política de Género se desprende de las **demandas** que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-13/2023, TET-JDC-14/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023 y de los **escritos de dos de junio**, signados por las actoras, presentados en la misma fecha, dentro de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023.

Ahora bien, de los últimos escritos mencionados, se desprende que las actoras solicitan a este órgano jurisdiccional electoral emita medidas de protección a favor de las mismas.

En consideración de lo anterior, es preciso incorporar los actos que señalan las actoras en los escritos de demanda que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023, TET-JDC-014/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023, y en los escritos de dos de junio, mediante los cuales se considera se actualiza violencia política de género en contra de las actoras, los cuales son los siguientes:

1. La omisión de brindarle a la actora (N15-ELIMINADO 1, N16-ELIMINADO 65 del Ayuntamiento de N17-ELIMINADO 65 N18-ELIMINADO 16, Tlaxcala) los elementos necesarios (información de Obras Públicas, oficina, moviliarios básicos, artículos de papelería, computadora, y auxiliar administrativo (secretaria o secretario) para el desempeño de sus funciones como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología.

2. La omisión de brindarle a la actora (N19-ELIMINADO 1, N20-ELIMINADO 65 del Ayuntamiento de N21-ELIMINADO 65 N22-ELIMINADO 16) los elementos necesarios (oficina, moviliarios básicos, artículos de papelería, computadora, y auxiliar administrativo (secretaria) para el desempeño de sus funciones como presidenta de la Comisión de Protección y Control de Patrimonio y de la Comisión de Territorio Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

3. La omisión de incorporar en el Orden del Día de la sesión de tres febrero el punto de “La sustitución de la actora como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología”.
4. La sustitución de N23-ELIMINADO 1 como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
5. La integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Municipales en la Sesión Extraordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y omitir la integración del Comité de Adjudicación de Obra Pública Municipal, y posteriormente su modificación en la Sesión Ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tomando como base el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios, Arrendamientos y Enajenaciones para el municipio de N24-ELIMINADO 16 Tlaxcala, con fecha de publicación en el Periódico Oficial de veintisiete de junio de dos mil doce, aun sabiendo que esa disposición contraviene el artículo 47, fracción III, inciso g) de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, con lo cual se vulnera el principio de Supremacía de Leyes.
6. La omisión de nombrar a N25-ELIMINADO 1 como vocal de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública Municipal y/o Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios.
7. El engaño del subdirector de Obras Públicas dirigido a N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO 1, relativo a estar incurriendo en un delito por no entregar las placas de talavera, y la amenaza a la actora que de no entregarlas se le señalaría como responsable de desvío de recursos.
8. La omisión de convocar a N28-ELIMINADO 1 y a N29-ELIMINADO 1 N30-ELIMINADO 1 a la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de diez de marzo.
9. La omisión de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo II de la Ley Municipal al realizar la notificación de la convocatoria y orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de veinticuatro de marzo.
10. La omisión de notificar las convocatorias de las Sesiones de Cabildo a N31-ELIMINADO 1 y a N32-ELIMINADO 1.
11. La omisión de notificar en tiempo y forma las convocatorias de las Sesiones de Cabildo a las mujeres integrantes del citado.
12. La presentación de las actas de cabildo para su validez y firma con información modificada o complementada en relación con la información que se analizó discutió y voto en las Sesiones de Cabildo.
13. La demora en realizar las actas de las Sesiones de Cabildo.

14. La omisión de mencionar un día y hora para firmar las Actas de las Sesiones de Cabildo.

15. La omisión de permitirle a y a leer el contenido de las actas relativas a las Sesiones de Cabildo.

16. La omisión de permitirle a y a el derecho de anotar la razón de la causa por la cual no firma las actas de las Sesiones de Cabildo, establecido en el artículo 37 de la Ley Municipal.

17. El retiro del acta de Sesión de Cabildo de veinticuatro de marzo, por parte del secretario a y a .

18. El impedimento a y a de firmar las Actas de Cabildo o la permisibilidad de firmar las citadas, únicamente de forma parcial.

19. El impedimento a y a de asentar la razón de la causa por la cual no incorporaban su firma en las Actas de Cabildo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Municipal.

20. La incorporación de información distinta en las actas de las Sesiones de Cabildo a la emitida en las Sesiones de Cabildo, respectivas.

21. La omisión de contestar escritos y oficios.

22. La manifestación del presidente municipal “Que la actora no sabe administrar los recursos por ser mujer”.

23. La manifestación del presidente municipal “*Que algunas regidoras gastan mucho dinero en sus actividades, pero jamas precisan cantidades*”.

24. La manifestación del presidente municipal “Que la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología y la Comisión de Hacienda, son comisiones que tiene que ver con actividades propias de hombres.

25. La manifestación del presidente municipal y el secretario “Que es más facil llegar a acuerdos con hombres.

26. La manifestación del presidente y el secretario “Que por ser mujer su trabajo es deficiente”.

27. La manifestación del presidente y el secretario “Que las actoras no tienen los conocimiento suficientes y el perfil de Obras Públicas.

28. La omisión de entregar a y y personas funcionarias electas, la parte correspondiente del bono anual en el último cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno (septiembre-diciembre dos mil veintiuno) a pesar de que estaba presupuestado en el Capítulo de Salarios y Compensaciones del ejercicio fiscal del citado año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

- 29.** La omisión de entregar la remuneración y el aguinaldo en el último cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- 30.** La aprobación del Tabulador en la Sesión Ordinaria de quince de abril del dos mil veintidós, sin realizar el desglose de la información del mismo, y la apresurada manera en la que el presidente municipal solicitó al secretario poner a votación el acuerdo de este punto para su aprobación.
- 31.** Que el Tabulador de Salarios y Dietas de los Ejercicios Fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no reflejan las mismas percepciones como se les había hecho creer, por lo tanto se actualiza la omisión de la actualización del Tabulador de Salarios y Dietas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- 32.** Que el Tabulador no presento las actualizaciones financieras contempladas en los artículos 74 y 75 de la Constitución Federal.
- 33.** Que el Tabulador y el Presupuesto de Egresos e ingresos, omite incluir el concepto de incremento a la remuneración.
- 34.** Que el Tabulador y el Presupuesto de Egresos e Ingresos, omite incluir el concepto de incremento de bono único anual.
- 35.** Incremento inequitativo a la remuneración, debido a que esta únicamente se le realizó al director de Desarrollo Económico y al secretario del Ayuntamiento.
- 36.** Limitar y negar de forma arbitraria el uso de cualquier recurso inherente a su cargo, en lo que se refiere a pago de dietas, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquiera otra excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobaciones oficiales, propios del desarrollo del trabajo y gastos de viaje en actividades oficiales, a diferencia de como lo contemplaba la administración pasada 2017-2021.
- 37.** La omisión de entregar el incremento mínimo a la remuneración de los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
- 38.** La entrega de la dieta sin considerar las bonificaciones o compensaciones de los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
- 39.** La aprobación en la sesión del veinticuatro de marzo el PUNTO CUARTO del orden del día denominado "*PRESENTACIÓN PARA SU ANALISIS Y DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INGRESOS Y EGRESOS CALENDARIZADO PARA EL DOS MIL VEINTITRÉS*" sin discutir e incorporar la entrega de la compensación o bonificación única anual en el mes de diciembre, equivalente a la percibida por los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento de

N47-ELIMINADO 16

N48-ELIMINADO 16

, con lo cual se omite considerar lo establecido en el artículo 40 de la Ley Municipal en consideración a que el presidente municipal y el tesorero no emiten una propuesta relativa a la entrega de la compensación única anual en el mes de diciembre, y el último de los citados no proporciona una explicación de motivos del porque no se puede llevar a cabo la calendarización de la entrega de la compensación única anual en el mes de diciembre.

40. Aprobar en la sesión del veinticuatro de marzo el PUNTO CUARTO del orden del día denominado “PRESENTACIÓN PARA SU ANALISIS Y DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INGRESOS Y EGRESOS CALENDARIZADO PARA EL DOS MIL VEINTITRÉS” sin garantizar el derecho a recibir una retribución equitativa según el cargo que se desempeña, con lo cual se omite considerar lo establecido en el artículo 40 de la Ley Municipal en consideración a que el presidente municipal y el tesorero no consideran el derecho a recibir una retribución equitativa según el cargo que se desempeña, y el último de los citados no proporciona una explicación de motivos del porque no se emite una retribución equitativa según el cargo que se desempeña.

41. La omisión de dar a conocer a los integrantes del cabildo presentes en la sesión, que es un derecho de los citados, autorizar en el apartado 1327 del capítulo 1000 del calendario de egresos, las prestaciones equivalentes a las que percibe los funcionarios de designación y trabajadores de confianza (aguinaldo) mismas que no son señaladas en el apartado y capítulo señalad.

42. La omisión de dar a conocer a los integrantes del cabildo presentes en la sesión, que es un derecho de los citados, autorizar en el apartado 1327 del capítulo 1000 del calendario de egresos, las prestaciones equivalentes a las que percibe los funcionarios de designación y trabajadores de confianza (vacaciones), mismas que no son señaladas en el apartado y capítulo señalado.

43. La aprobación del presupuesto de egresos omitiendo la aplicación del artículo 127 de la Constitución Federal.

44. Que el presidente municipal y el secretario, ambos del Ayuntamiento de N49-ELIMINADO 16, Tlaxcala, después de que este órgano jurisdiccional electoral, les notificara la demanda instaurada en su contra, con la intención de intimidar a las suscritas, han enviando al personal que labora en el Ayuntamiento a seguir las fuera de las instalaciones que ocupa la presidencia municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

45. Que el presidente municipal y el secretario, ambos del Ayuntamiento de N50-ELIMINADO 16 Tlaxcala, con la intención de intimidar a las suscritas han manifestando a los trabajadores y/o servidores públicos que, si alguno les brindara algún apoyo o servicio a las actoras, los cesara de su cargo.

46. El requerimiento dirigido a N51-ELIMINADO 1 y a N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 para subsanar la observación realizada por el Organo de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, a pesar de que la información requerida ya había sido entregada en tiempo y forma desde el ejercicio dos mil veintidós.

47. La negativa del titular del Organo Interno de Control para realizar el oficio para entregar la información requerida para subsanar la observación realizada por el Organo de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, a pesar de que es parte de sus atribuciones.

48. La destrucción de los oficios para entregar la información requerida para subsanar la observación realizada por el Organo de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, por parte de la secretaria del presidente municipal, por indicación del citado.

49. Las imágenes que se han publicado por medio de plataformas digitales, de las que se desprende información falsa y ofensiva de las actoras referente a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023, las cuales, para referencia, se integran como **anexo tres** del presente acuerdo, y de los cuales consta certificación en las actuaciones del expediente.

D.Procedencia de las Medidas Cautelares y las Medidas de Protección.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que es procedente dictar medidas cautelares y medidas de protección en favor de las actoras, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de N54-ELIMINADO 16, Tlaxcala, cualquier conducta que menoscabe los derechos de las actoras, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acreditan o no las alegaciones expuestas por las actoras.

Lo anterior, debido a que las actoras aducen actos y omisiones que generan molestia, hostigamiento y hasta persecución por parte de los integrantes del Ayuntamiento de N55-ELIMINADO 16, Tlaxcala dirigido a las mismas, y a su decir pudieran constituir violencia política de género.

Esto, con el objeto de evitar que se actualice un posible daño irreparable al derecho, dado que, a decir de las actoras, se ha ejercido Violencia Política por Razón de Género en su contra, y que consideran que le vulnera su derecho político electoral de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las medidas cautelares y las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre:

1. La apariencia del derecho de las peticionarias;
2. El peligro en la demora; y
3. La omisión de la afectación al orden público.

El **primero**, pues las actoras no sólo demuestran un derecho que en apariencia les pertenece, sino que en efecto se trata de quienes resultaron constitucionalmente electas, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

El **segundo**, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de las actoras son permanentes y sistemáticas y propician una suerte de irreparabilidad en torno a las agresiones sufridas en su persona, pues por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón a los actores.

El **tercero**, sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares y las medidas de protección transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medidas, consistente en que, con ésta no se vea alterado el orden público.

Ello, pues lo que las medidas cautelares y las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona de las actoras de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas.

Con base en lo anterior y de lo aducido por las actoras, resulta importante para este órgano jurisdiccional electoral realizar un análisis de los hechos, lo cual se traduce en un estudio preliminar, que en **absoluto prejuzga sobre el fondo del asunto**, respecto de los indicios que estos pudieran aportar, a efecto de poder dictar la procedencia de las presentes medidas caelares y medidas de protección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

En ese tenor, de los escritos presentados por las actoras se advierte que aducen que han sido sujetas de conductas de molestia, hostigamiento y persecución por parte de integrantes del Ayuntamiento de N56-ELIMINADO 16, N57-ELIMINADO 16, Tlaxcala, por lo que consideran que las mismas vulneran su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, además de que actualizan Violencia Política en Razón de Género en su contra. Lo anterior, debido a que de los escritos de demanda que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023, TET-JDC-014/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023, y a los escritos de dos de junio, que se desprende de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023, se advierte que las actoras sostienen en reiteradas ocasiones y a través de diversos actos mencionados previamente que se les ha vulnerado su derecho político electoral de ser votadas y ha sufrido Violencia Política en Razón de Género.

Al respecto, es preciso mencionar que el 18 de agosto de 2021, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), notificó al gobierno de Tlaxcala la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)⁸ en los 60 municipios que existen en la entidad⁹.

Entre estos municipios, se encuentra el de N58-ELIMINADO 16, que por medio del proyecto de coadyuvancia para las declaratorias de alertas de violencia de género contra las mujeres en estados y municipios, se llevaron a cabo expedientes a mujeres del municipio donde reciben asesoría gratuita y especializada, de lo cual se desprende que en el citado municipio, cinco mujeres sufren violencia física, once mujeres violencia psicológica, once mujeres violencia económica, y dos mujeres violencia sexual, por lo que es evidente que el contexto social en el municipio de N59-ELIMINADO 16 se encuentra perpetuado de Violencia Política en Razón de Género en contra de la Mujer¹⁰.

⁸ La **AVGM** es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley. Su objetivo es Garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos. Consultable en: <https://cjm.pgjtlaaxcala.gob.mx/avgm>

⁹ <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-decreta-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-tlaxcala>

¹⁰ Información consultable en: <https://cjm.pgjtlaaxcala.gob.mx/SanLorenzoAxoc>

Por lo tanto, en apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre la existencia o no de los actos relatados, es que este órgano jurisdiccional determina que lo pertinente es otorgar las medidas cautelares y las medidas de protección a las actoras.

E. Medidas Cautelares y Medidas de Proección.

Lo anterior debe tomarse en cuenta de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de las actoras, en tanto se resuelve la materia de fondo, este órgano jurisdiccional electoral determina que lo procedente es ordenar que, a partir del momento en que las autoridades responsables sean notificados del presente Acuerdo Plenario, y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las **autoridades responsables** deberán acatar lo siguiente:

1. *La abstención de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones inherentes al cargo que ostenta las actoras.*
2. *La abstención de cualquier manifestación que implique Violencia Política en Razón de Genero sobre las actoras.*
3. *Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre las actoras.*
4. *Que a las actoras se les otorgue todos los recursos correspondientes para el pleno ejercicio de su cargo.*
5. *Que se convoque a a las actoras a todas las Sesiones de Cabildo.*
6. *Que la notificación de las sesiones que celebran en el Cabildo sea conforme a lo previsto en la Ley Municipal.*
7. *Que las actas de las Sesiones de Cabildo sean elaboradas al margen de lo que se desarrolla dentro de las respectivas Sesiones.*
8. *Que sean contestados todos los oficios o escritos presentados.*
9. *Que a las actoras se les entregue el pago de todos los conceptos a que tienen derecho en consecuencia del cargo que ostentan y desempeñan.*
10. *Que informen a los trabajadores y/o servidores públicos que integran el Ayuntamiento de N60-ELIMINADO 16, Tlaxcala que deben brindar el apoyo y/o servicio que necesiten las actoras para el ejercicio de su cargo cuando las mismas así lo soliciten.*
11. *Que omitan ordenar al personal que labora en el Ayuntamiento seguir a las actoras fuera de las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, con la intención de intimidarlas.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de los hombres y de las mujeres, como salvaguardar el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio de los cargos de elección popular que ostentan.

Además, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020** de veinticuatro de junio de dos mil veinte.

En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.

Dichas medidas son dictadas de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de las actoras, en tanto se resuelve la materia de fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales TET-JDC-013/2023 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, por cuanto hace a las **autoridades responsables**, se les ordena que deberán remitir un **informe** sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, **apercibidos** que, de no hacerlo así, se les impondrá una **medida de apremio** en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Medios.

QUINTO. Vista a la CQyD del ITE.

Del análisis de las **demandas** que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023, TET-JDC-014/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023, se puede verificar que las actoras se inconforman por posibles hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

Así mismo, del escrito **de dos de junio y sus anexos**¹¹, signados por N61-ELIMINADO 1

N62-ELIMINADO 1 y N63-ELIMINADO 1 mismos que constan en los expedientes TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023, se observa que las actoras realizan manifestaciones relativas a actos que consideran violan su derecho de votar y ser votas en la vertiente del ejercicio del cargo y la actualización de Violencia Política de Género, además de que manifiestan lo siguiente:

En ese orden de ideas también anexo imágenes que han publicitado por medio de plataformas digitales información de la exponente referente al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en la que vierten información falsa y ofensiva en contra de la exponente, dichas acciones se describen y sancionan en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 20 Ter fracciones I, IX, X, XI, XVI, 20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies, por lo que solicito a esta autoridad pueda promover lo establecido en el capítulo VI de la Ley en mención, manifestando a esta autoridad que desde entonces temo por mi seguridad física, es por ello que vengo a hacer de su conocimiento, ya que en la Ley General de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Tersanciona estas acciones.

De lo anterior, se puede deducir que la intención de las actoras es que se analice la sistematicidad de hechos narrados en su demanda y que de ellos se podrá desprender la Violencia Política en Razón de Género alegada y que será materia de análisis del presente Juicio de la Ciudadanía, sin embargo, existe otra vía para que los mismos hechos sean motivo de investigación y en su caso de posible sanción por infracciones si en su caso se actualizara la Violencia Política en Razón de Género en contra de las Mujeres, esto es a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**¹², explicó que en casos donde se alegue la afectación

¹¹ Entre otros, siete imágenes relativas a publicaciones en la red social de Facebook de los perfiles de N64-ELIMINADO 83

N65-ELIMINADO 83

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, dos mil veintiuno, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral, considera que del análisis que se realiza al contenido de los escritos de demanda que dan origen a los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023, TET-JDC-014/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023 y a los escritos de dos de junio que forman parte de las constancias de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023, resulta evidente que de los mismos se desprende que se denuncian hechos probablemente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, lo cual, de acreditarse actualizaría una sanción atendiendo al caso, por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera que estos hechos también pueden ser de conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al ser el instituto competente para conocer de **denuncias** de Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece que las **quejas** o **denuncias** por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, y sumando a lo anterior se incorpora la Jurisprudencia 12/2021¹³.

En ese sentido, tomando en cuenta que la Litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de las actoras y además la posible actualización de conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, y que existe otra vía para que también puedan conocerse los planteamientos de las actoras lo procedente es **dar vista** al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con la copia certificada de las

¹³ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

demandas de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023, TET-JDC-014/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023, así como con la copia certificada de los escritos de dos de junio, signados por N66-ELIMINADO 1 y N67-ELIMINADO 1, junto con sus anexos, que forman parte de las constancias de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones procedan en lo que derecho corresponda.

SEXTO. Versión Pública. Por último, en virtud de que el presente Acuerdo Plenario, contiene datos e información personales sensibles para las denunciantes, se ordena elaborar la **versión pública** correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales e identidad de las denunciantes¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se determina **acumular** los Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-17/2023, TET-JDC-16/2023 y TET-JDC-14/2023 al Jucio de la Ciudadanía TET-JDC-13/2023, en los términos del considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se determina procedentes las **medidas de protección** a favor de las actoras N68-ELIMINADO 1 y N69-ELIMINADO 1), en los términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se da **vista** al **CQyD** del **ITE** en los términos del considerando **QUINTO**.

CUARTO. Se ordena elaborar la **versión pública** correspondiente, en los términos del considerando **SEXTO**.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...
III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...
Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-13/2023 Y ACUMULADOS.

Notifíquese a las actoras mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; por **oficio** a las autoridades responsables y a la CCQyD del ITE en los **correos electrónico** señalados para tal efecto, adjuntando copia cotejada del presente Acuerdo Plenario a cada notificación, en los términos ordenados en el presente acuerdo. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la magistrada y magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **la magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel, el magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, y el magistrado en funciones Lino Noe Montiel Sosa** así como del **secretario de acuerdos en funciones por ministerio de Ley Gustavo Tlaltzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

N70-ELIMINADO 27

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 5.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 6.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 7.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 8.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 12.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 13.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 14.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 16.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 17.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 18.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 20.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 22.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 24.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET,

FUNDAMENTO LEGAL

4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

47.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

48.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

49.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

50.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

54.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

55.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

56.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

57.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

58.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

59.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

60.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

65.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

70.- ELIMINADO el Código QR, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."